Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**23-162-31-03-002-2009-00172-00**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**YARA COLOMBIA LTDA**
Demandado:	**OLGA LUCIA MATEUS ARIZA**
	RICARDO VIVEROS
	NAPOLEON VIVEROS ARCINIEGA

De conformidad con el estado procesal de este asunto, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado de la ejecutante, la cual se allega al proceso mediante email sanca.abogados@gmail.com de fecha 20 de junio de 2023, y así mismo al nuevo mandato emitido por el extremo actor a favor del Dr., LUIS FREDY SANCHEZ CASAS.

En primer lugar, se hace necesario atender la solicitud atinente al mandato conferido por el señor CARLOS IVAN GARCIA OSORIO identificado con la C.C. N° 91.512.455 quien funge como Representante Legal de la empresa YARA COLOMBIA S.A., identificada con el Nit N° 860006333-5 en favor del Dr., LUIS FREDY SANCHEZ CASAS quien se identifica con la C.C. N° 79.493.732 y T.P. N° 109.138 del C.S. de la J. Ver:

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/12/16 - 11:18:44 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EbaicjjbGctlbbgu

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	Privado
Fecha:	2015/10/29
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	CARLOS IVAN GARCIA OSORIO
Identificación:	91512455
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2015/11/24 Libro: V Nro.: 2593

Ahora bien, toda vez que en autos precedentes[1] [2] se había negado la renuncia del poder otorgado a la Dra., MARIA LEONOR SALOME VERGARA por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., y allegándose en esta oportunidad nuevo poder conferido por el extremo ejecutante, se tendrá por revocado el poder a la referida abogada y se le reconocerá como apoderado judicial de la empresa ejecutante al nuevo vocero judicial, conforme se aduce en el memorial aportado el 19 de diciembre de 2019. Ver:

[1] Auto 16 de agosto de 2017.
[2] Auto 23 de octubre de 2017.

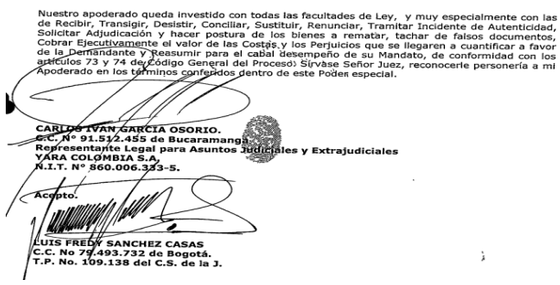
Nuestro apoderado queda investido con todas las facultades de Ley, y muy especialmente con las de Recibir, Transigir, Desistir, Conciliar, Sustituir, Renunciar, Tramitar Incidente de Autenticidad, Solicitar Adjudicación y hacer postura de los bienes a rematar, tachar de falsos documentos, Cobrar Ejecutivamente el valor de las Costas y los Perjuicios que se llegaren a cuantificar a favor de la Demandante y Reasumir para el cabal desempeño de su Mandato, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso. Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado en los términos conferidos dentro de este Poder especial.

CARLOS IVAN GARCIA OSORIO.
C.C. N° 91.512.455 de Bucaramanga.
Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
YARA COLOMBIA S.A.
N.I.T. N° 860.006.333-5.

Acepto.

LUIS FREDY SANCHEZ CASAS
C.C. No 79.493.732 de Bogotá.
T.P. No. 109.138 del C.S. de la J.

Por otra parte, en esa misma fecha allega solicitud de medidas cautelares, que reitera el 20 de junio de 2023, así:

> *"Se OFICIE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de CERETE, con el fin de que nos informen si sobre los siguientes bienes Inmuebles se REGISTRÓ o no alguna medida cautelar decretada a favor del proceso de la referencia; Matriculas 143-25376, 10305, 22931 y 32167.*
>
> *Se DECRETE EL EMBARGO DE LOS CREDITOS que a favor de los demandados las entidades que más adelante detallo tengan a su favor y, por consiguiente, procedan a depositar a órdenes del proceso los dineros. Las entidades son las siguientes:*
>
> *1. FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS*
> *2. FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS Sede Córdoba*
> *3. FEDERACION NACIONAL DE BUFALO Sede Montería*
> *4. ALMACENES ÉXITO,*
> *5. FONDO NACIONAL DEL AHORRO*
> *6. ALMACENES MIO*
> *7. CODELAC cooperativa Lechera*
> *8. COLANTA – Sedes Montería- y Cerete*
> *9. PROLECHE*

En lo concerniente a la primera solicitud, es imperioso hacerle saber al togado que la información requerida por él, se haya incorporada en cada uno de los pdf colgados en el proceso digital del aplicativo tyba, herramienta tecnológica que puede usar el apoderado desde cualquier dispositivo electrónico para consultar el mismo toda vez que está publica su visualización. Sin embargo, el Despacho procederá a disipar las dudas que al respecto le aquejan al togado, así:

Por medio de auto adiado 19 de junio de 2015 se decretó el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas N° 143-25376 de propiedad de la demandada OLGA MATEUS, y los inmuebles con Mat. Inm. N° 143-10305, 143-22931, 143-32167 de propiedad del demandado NAPOLEON VIVEROS ARCNINIEGAS, medida de embargo dirigida a la O.R.I.P. de Cereté por medio de oficio N° 400 de junio 19 de 2015. Ver:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ-CÓRDOBA

OFICIO No. 400.

Cereté, Junio 19 de 2015

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR de YARA COLOMBIA LTDA NIT. 800.188.702-1 contra OLGA LUCIA MATEUS ARIZA c.c. 63.434.941, Y NAPOLEON VIVEROS ARCINIEGAS C.C. 16.585.183, Rad. 2009-00172.

Señor:
REGISTRADOR DE II.PP.
Cereté-Córdoba.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA COMPLETA

Por medio del presente, me permito comunicar a usted que este Juzgado mediante auto de fecha 19 de junio de 2015, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el embargo y posterior secuestro, de los bienes inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria N# **143-25376**, de propiedad de la demandada **OLGA LUCIA MATEUS ARIZA c.c. 63.434.941**, y de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias N# 143-10305, 143-22931, 143-32167, de propiedad del demandado **NAPOLEON VIVEROS ARCINIEGAS C.C. 16.585.183,** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

Por lo tanto, sírvase proceder de conformidad, a inscribir la medida y expedir la certificación correspondiente, a costa del interesado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

RHONAL HERNANDEZ ANDRADE
Secretario

La medida cautelar decretada fue objeto de nota devolutiva emitida por la oficina registral adiada julio 29 de 2015, mediante la cual se comunicó al Despacho que, fue imposible registrar debidamente la orden de embargo, debido a que, en el caso del inmueble con Mat. Inm. 143-25376 este presentaba orden de embargo anterior a cargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, anotación 04 del folio a cargo de COAGRINCE LTDA; y en lo concerniente a los inmuebles con Mat. Inm. N° 143-10305, 143-22931, 143-32167 de propiedad del demandado NAPOLEON VIVEROS ARCNINIEGAS, estos no son de propiedad del mencionado ejecutado. Ver:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETE

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Julio de 2015 a las 12:05:38 pm

El documento OFICIO Nro 400 del 19-06-2015 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de CERETE - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2015-143-6-1942 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

143-10305 143-22931 143-25376 143-32167

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2015-143-1-9901, 2015-143-1-9902, 2015-143-1-9903, 2015-143-1-9904

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).
EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 143-25376 SE ENCUENTRA EMBARGADO.

2: OTROS

LOS INMUEBLES CON MATRICULA 143-10305, 143-22931, 143-32167 NO SON DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS. (ARTS. 681 Y 593 DEL C.P.C.)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LAS CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE UN(01) AÑO, 12 MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESISTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, SERA NECESARIO LA OBTENCION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O A LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 44.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 258 DE 1996, LOS CUALES PRESENTARON INTERESES MORATORIOS POR NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE NIVEL NACIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 1 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
61181

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Por esta razón, se negará la solicitud de requerir a la O.R.I.P., de Cereté.

En cuanto a la medida cautelar invocada respecto del embargo de los créditos que, a favor de los demandados tengan a su favor en las entidades: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS, FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS SEDE CÓRDOBA, FEDERACION NACIONAL DE BUFALO SEDE MONTERÍA, ALMACENES ÉXITO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ALMACENES MIO, CODELAC COOPERATIVA LECHERA, COLANTA – SEDES MONTERÍA- Y CERETE, PROLECHE; conforme con el Art., 593 numeral 4° del C.G.P., que establece: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la*

notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho". Se decretará dicha cautela, ordenando que por secretaría se libren los oficios correspondientes. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros *que los demandados tengan a su favor por concepto de crédito u otro derecho semejante en las entidades:*

1. *FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS*
2. *FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS Sede Córdoba*
3. *FEDERACION NACIONAL DE BUFALO Sede Montería*
4. *ALMACENES ÉXITO,*
5. *FONDO NACIONAL DEL AHORRO*
6. *ALMACENES MIO*
7. *CODELAC cooperativa Lechera*
8. *COLANTA – Sedes Montería- y Cerete*
9. *PROLECHE*

TERCERO: LIMITASE la medida cautelar a la suma de **$779.855.217,73. OFÍCIESE Y HAGANSE LAS PREVENCIONES DE RIGOR.**

CUARTO: TENER por revocado el poder otorgado a la Dra., MARIA LEONOR SALOME VERGARA, por lo antes dicho.

QUINTO: RECONOCER y tener al Dr., **LUIS FREDY SANCHEZ CASAS** quien se identifica con la C.C. N° 79.493.732 y T.P. N° 109.138 del C.S. de la J., como apoderado judicial de YARA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76f120a97b3593d1c4a397cc6125c415ab458afeb7304eb4163246319a3670**

Documento generado en 08/11/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica